



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción	Tutela
Accionante	PIEDAD NATALIA GÓMEZ CHAVARRIA C.C. 43.276.728
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00246 00
Providencia	Sentencia de tutela No. 122 de 2019

Procede el Juzgado a emitir sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora PIEDAD NATALIA GÓMEZ CHAVARRÍA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad.

1. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que se encuentra inscrita en el concurso abierto de méritos en la Convocatoria No 429 de 2016 – Antioquia, en el cargo de Profesional Universitario, grado 2, código 219, OPEC 44138.

Argumenta que para el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo de Profesional Universitario, grado 2, código 219, OPEC 44138 al cual aspiró, presentó los siguientes documentos:

- *Acta de Grado Título Profesional en Economía, de la Universidad Autónoma Latinoamericana.*
- *Certificación de experiencia profesional relacionada por catorce (14) meses.*

Además, que para la acreditación de formación y experiencia adicional para la prueba de valoración de antecedentes presentó los siguientes documentos:

EDUCACION FORMAL

- *Certificado de terminación de cursos y aprobación de trabajo de grado en la ESPECIALIZACION EN AUDITORIA Y CONTROL DE GESTION. Universidad de Antioquia.*

EDUCACIÓN INFORMAL

- *Certificado seminario en actualización en control interno con énfasis en informes de ley y control interno contable.*
- *Certificado seminario pautas para la implementación y seguimiento al sistema de gestión de documentos electrónicos de archivo en las entidades públicas. CENDAP*
- *Curso análisis y gestión financiera. SENA*
- *Documentación de un sistema de gestión de la calidad. SENA*
- *Seminario auditoría de alto impacto. UDEA*

Relata que los documentos se cargaron de forma oportuna de acuerdo a los requisitos establecidos para el cargo y la formación y experiencia adicional y que posteriormente fue admitida en el concurso una vez verificados los requisitos mínimos los cuales fueron publicados en el Sitio Web de la CNSC el 15 de noviembre de 2017 y que además continuó con la presentación de las pruebas de competencias básicas, competencias funcionales y competencias comportamentales el 4 de marzo de 2018 donde se valoraron sus antecedentes laborales y académicos.

Sostiene igualmente que según lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Acuerdo No. 2016100001356 del 12 de agosto de 2016 que rige el proceso de Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó el 20 mayo 2019 que los resultados de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 28 de mayo de 2019 en la plataforma SIMO y que en esta fecha consultó el aplicativo observando que obtuvo un puntaje = 48 en dicha prueba según la evaluación N°217108578.

Expone que para el caso de la prueba de valoración de antecedente aportó la documentación que le permitía acreditar experiencia adicional, así como la educación adicional (formal e informal) y que para el caso de la educación formal adicional a la requerida para el cargo, aportó al momento de la inscripción en el aplicativo SIMO, el certificado de terminación y aprobación de materias en la Especialización en Auditoría y Control de Gestión, el cual fue expedido por una autoridad académica competente como es la Unidad de Posgrados y Educación permanente de la Universidad de Antioquia y que los mismos términos de la convocatoria establecían claramente que la certificación de terminación era uno de los medios para demostrar la formación. Por lo tanto, la manera de acreditar dicha

especialización corresponde con lo establecido en el Acuerdo 2016100001356, artículo 19° y se ajusta a los términos publicados y a las condiciones preestablecidas.

Respecto a los factores de puntuación definidos en el artículo 64° y a los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, dice que el artículo 65° definió para la evaluación de la formación académica se tendrían en cuenta los criterios y puntajes y que para el caso de la especialización corresponde a un total de 20 puntos.

Señala que debido a lo anterior y que para el cargo que aplicó no es un requisito la especialización, dicha certificación le otorgaría un puntaje de (20) puntos en el factor de educación formal; no obstante, en la evaluación este puntaje no le fue asignado, por lo cual solo le reconocieron el puntaje adicional de la experiencia y educación informal, dejando su puntaje en 48 en vez de 68 puntos.

Debido a lo anterior presentó reclamación bajo el número 226012939, en la cual solicitó fueran revisados y analizados nuevamente los documentos que acreditan su formación profesional adicional correspondiente a Especialización en Auditoría y Control de Gestión teniendo en cuenta los términos de la convocatoria en su artículo 19° y que se le asignara en la prueba de valoración de antecedentes el puntaje que corresponde por la especialización, a la cual se le respondió ratificándole el puntaje obtenido por la aspirante.

Según la accionante que a causa de esta prueba de valoración de antecedentes obtiene como resultado total en el concurso un puntaje de 85.6, en vez de 89.6 (resultado que le otorgaría el primer lugar en el concurso)

Manifiesta que al omitirse en la evaluación la certificación de terminación y aprobación de materias expedida por la Universidad de Antioquia genera que el puntaje obtenido en la valoración de antecedentes no sea el correcto y que por tal razón la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona le violan el derecho al mérito, el derecho al trabajo, confianza legítima, acceso a los cargos públicos y el debido proceso

Por lo expuesto solicita al Juzgado que ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y MUNICIPIO DE MEDELLÍN, suspender los efectos de la Resolución No. CNSC - 20192110071345 del 18 de

junio de 2019 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC 44138, denominado profesional universitario y proceda de manera inmediata a que se tenga como válido para valoración de antecedentes el certificado **Especialización en Auditoría y Control de Gestión** y se proceda con su calificación tal y como lo dispuso el Acuerdo que 20161000001356, Capítulo IV, en su artículo 19° y siguientes.

Peticional igualmente se ORDENE al MUNICIPIO DE MEDELLÍN se abstenga de realizar los nombramientos de la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20192110071345 del 18 de junio de 2019 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC 44138, denominado profesional universitario, Código 219, grado 2

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez se asumió el conocimiento de la presente acción se corrió traslado a las entidades accionadas a fin de que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones contenidos en el escrito, así como para que aportaran o solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer.

Como consecuencia de ello fue allegado escrito de contestación por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través de correo electrónico en el que invocó en primera medida el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, especificando que la accionante frente a la valoración de antecedentes contenida en los Acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en ultimas la censura que hace la accionante recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a lo cual cuenta con un mecanismo idóneo como para controvertir el mencionado acto administrativo como es el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la ley 1437 de 2011.

Se precisa que hay inexistencia del perjuicio irremediable pues la accionante no demuestra la inminencia, urgencia y gravedad del amparo que se reclama, sino que no existe un perjuicio irremediable en relación con controvertir el resultado que obtuvo en el concurso de méritos, porque para ello puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Respecto de los hechos de la acción, indica la entidad que es cierto que la aspirante se encuentra inscrita a la OPEC 44138 de la convocatoria 429 de 2016 Antioquia y que para el proceso se establecieron en las pruebas unas ponderaciones las cuales están establecidas en el acuerdo de convocatoria y que además son ciertos los puntajes publicados y obtenidos por la aspirante, respecto de las pruebas escritas.

En relación a la reclamación presentada por la accionante informa la entidad que el documento aportado en el folio 1, donde hace constar que cursó y aprobó su trabajo de grado del programa de ESPECIALIZACION EN AUDITORIA Y CONTROL DE GESTION, no fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que, para esta prueba solo se tuvieron en cuenta los títulos de pregrado y posgrado adicionales relacionados con las funciones del empleo, conforme al artículo 65 del acuerdo 20161000001356 de 2016.

Finaliza el escrito manifestando que las actuaciones de la CNSC se encuentran ajustadas a derecho de acuerdo con las consideraciones planteadas y solicitan al Despacho no amparar los derechos fundamentales de la accionante.

Por su parte, **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, señaló la improcedencia de la acción de tutela pues esta tiene el carácter de excepcional y subsidiario y que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 así lo establece cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante, igualmente que el numeral 5 del mismo artículo establece que no procede la acción de tutela cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

En igual sentido a la respuesta aportada por la CNSC, la Universidad de Pamplona se pronuncia respecto a los hechos de la acción de tutela y respecto a la reclamación presentada por la accionante, señala que conforme al artículo 62 *“...PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas generales y competencias funcionales”*

Igualmente informa la entidad accionada, que las reclamaciones que se presentaron entre los días 29 mayo y 05 de junio de 2019 de acuerdo al cronograma, sólo podrán discutir situaciones de inconformidad que se presenten frente la calificación de la prueba de valoración de antecedentes por parte de la Universidad de Pamplona y no, para subsanar o allegar documentos que, en su oportunidad, no se cargaron al SIMO. En su escrito de reclamación adjunto constancia de inscripción, pantallazos tomados al aplicativo SIMO de la CNSC, y certificación académica, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta por ser extemporáneos.

Respecto a la vulneración al debido proceso sostiene que la Universidad de Pamplona, no vulnera o afecta derechos fundamentales de la accionante, ya que por ceñirse a las normas que regulan esta clase de procedimientos se está cumpliendo a cabalidad y no existe un evento actual y verdadero lo que deja ver que en el presente asunto hay una carencia de objeto tutelable, citando para ello distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de concursos de méritos.

Solicita al Juzgado no amparar los derechos fundamentales de la accionante PIEDAD NATALIA GÓMEZ CHAVARRÍA por la improcedencia de la acción.

EI MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en escrito de contestación manifiesta que hay falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de dicha entidad, pues es la CNSC el organismo encargado constitucionalmente y legalmente de la protección del sistema de mérito para acceder al empleo público.

Por lo anterior se opone a las pretensiones de la tutela por IMPROCEDENTE y solicita que sean denegadas todas y cada una de las pretensiones en lo que al Municipio de Medellín respecta.

Por último, se arrimó a las diligencias, pronunciamiento de la señora **SANDRA MILENA GONZÁLEZ GÓMEZ**, quien hace parte de la lista de elegibles y quien manifiesta que en la etapa de valoración de antecedentes no fueron tenidos en cuenta todos los soportes para ser tenidos en cuenta en dicha etapa y que en el caso particular de ella, le debieron sumar 40 puntos, por los cuales presentó la respectiva reclamación a la entidad competente.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

En desarrollo del citado artículo 86 de la Constitución Nacional, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se trazan las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo.

3.1. De la competencia para conocer de la presente acción.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

3.2. Del problema jurídico.

Debe determinar el despacho si de los hechos planteados se configura la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, previa verificación del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que rige al mecanismo constitucional.

3.3. Procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos

Atendiendo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y a la reglamentación contenida en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela goza de un carácter subsidiario, tornándose improcedente en el evento que existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Sin embargo, cuando a concurso de méritos se refiere, habrá de analizarse la procedencia excepcional del mecanismo constitucional.

Sobre el tema ha indicado la Corte Constitucional:

"3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección

inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii)” cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.

(...)¹

3.4. Procedencia de la acción de tutela en controversias que se originan en concursos de méritos cuando ya se conformó lista de elegibles.

Conforme a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y a la reglamentación contenida en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela goza de un carácter subsidiario, tornándose improcedente en el evento que

¹ CConst, T-682/2016, G. Mendoza.

existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Sin embargo cuando a concurso de méritos se refiere, habrá de analizarse la procedencia excepcional del mecanismo constitucional.

Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia del 11 de febrero de 2019, señaló:

“ 1.4.5.1. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que la acción de tutela es procedente frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.[42]

1.4.5.2. Específicamente, las diferentes secciones del Consejo de Estado establecen en sus sentencias que cuando la lista de elegibles se encuentra en firme crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos,[43] pues se podrían afectar derechos subjetivos[44] y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.[45]

1.4.5.3. Sobre el particular, en sentencia del 29 de noviembre de 2012, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó que por regla general, la acción de tutela es improcedente “para controvertir las supuestas irregularidades acaecidas durante el trámite de un concurso de méritos, cuando en éste se ha conformado la lista de elegibles, porque es un acto susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que brinda el escenario idóneo para analizar la legalidad de la referida decisión”.[46]

1.4.5.4. De esta manera, los jueces de tutela deben analizar si al momento en que se presentó la acción de tutela ya se había conformado la lista de elegibles o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia.

1.4.5.5. Ejemplo de lo anterior es la sentencia del 8 de junio de 2010, en la que la Sección Quinta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de una acción de tutela en la que accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales “con ocasión de la calificación obtenida en la prueba de aptitud numérica dentro del concurso de méritos docentes abierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y desarrollado por el ICFES”[47] con el siguiente argumento:

“Ocurre que para la época en que la actora instauró la tutela ya el concurso del cual fue excluida había avanzado a otra fase e incluso finalizado, pues está publicada la lista de elegibles.

Ante tal panorama de cosas la razón que permitía la viabilidad excepcional de la tutela ya no está presente y, por tanto, debido a que la afectada cuenta con otro medio de defensa ordinario, pertinente para enjuiciar la decisión de exclusión del concurso, el instrumento de protección constitucional se torna improcedente”.

1.4.5.6. Por su parte, la Corte Constitucional se refirió a la procedencia de la acción de tutela en los casos en que se solicita la protección de derechos fundamentales ante controversias presentadas en concursos de méritos cuando ya existe lista de elegibles.

1.4.5.7. En la sentencia SU-913 de 2009,[48] la Corte Constitucional analizó varias acciones de tutela en las que los actores, quienes participaron en el concurso de méritos para la provisión de cargos de notarios, solicitaron el amparo

de sus derechos fundamentales. La controversia giraba en torno al puntaje que otorgaba a la autoría de obras en derecho en la etapa de análisis de méritos y antecedentes, ya que en el marco de una acción popular interpuesta para la protección del derecho colectivo a la moralidad pública se adoptó una medida cautelar en la que se ordenó suspender provisionalmente el aparte final del numeral 11 del artículo 11 del Acuerdo 01 de 2006 que se refiere a "la certificación de la publicación expedida, por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado".

Dentro de sus consideraciones, la Corte concluyó que las lista de elegibles "en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58". Sobre la posibilidad de revocar listas de elegibles la Sala señaló lo siguiente:

"Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice"².

Como se colige de las providencias relacionadas, procede la acción de tutela cuando:

1. La persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela.
2. Cuando se evidencia un perjuicio irremediable

Por ende cuando ya está en firme el acto administrativo que contiene la lista de elegibles, que es un acto susceptible de control judicial, coinciden tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional en manifestar que esta lista es un acto administrativo particular, concreto, positivo y es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto

² Sentencia T-049 de 2019, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

administrativo y por tal razón lo procedente es demandarlo ante el medio de control procedente como es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Vistos los presupuestos fácticos y jurisprudenciales aplicables, procede el despacho a resolver el asunto.

4. El caso concreto.

Se tiene que la parte actora realizó su inscripción en la convocatoria No 429 de 2016 – Antioquia, en el cargo de Profesional Universitario, grado 2, código 219, OPEC 44138.

En el presente evento la inconformidad de la accionante como fue expuesto en precedencia, radica en que para la prueba de valoración de antecedente aportó la documentación que le permitía acreditar experiencia adicional, así como la educación adicional (formal e informal) y que para el caso de la educación formal adicional a la requerida para el cargo, aportó al momento de la inscripción en el aplicativo SIMO, el certificado de terminación y aprobación de materias en la Especialización en Auditoría y Control de Gestión, el cual fue expedido por una autoridad académica competente como es la Unidad de Posgrados y Educación permanente de la Universidad de Antioquia y que los mismos términos de la convocatoria establecían claramente que la certificación de terminación era uno de los medios para demostrar la formación.

Sostiene que con relación a los factores de puntuación definidos en el artículo 64° y a los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, el artículo 65° definió para la evaluación de la formación académica se tendrían en cuenta los criterios y puntajes y que para el caso de la especialización corresponde a un total de 20 puntos, puntaje que no le fue asignado, por lo cual solo le reconocieron el puntaje adicional de la experiencia y educación informal, dejando su puntaje en 48 en vez de 68 puntos y cuya valoración final está contenida en la Resolución No. CNSC - 20192110071345 del 18 de junio de 2019, que da cuenta de la lista de elegibles, lo que significa que este es el acto administrativo definitivo que culmina con la actuación administrativa de selección del concurso.

Es por ello que si se tiene en cuenta el precedente constitucional citado en esta providencia y vertido en la sentencia de la Corte Constitucional del 11 de febrero de 2019, la accionante deberá hacer uso de los mecanismos ordinarios como es el

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se reitera, al encontrarse en firme la lista, esta crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos.

Por lo anterior, ha de señalar el Juzgado que las pretensiones invocadas no están llamadas a prosperar, pues conforme con la disposición contenida en el artículo 86 de la Constitución Política y a la reglamentación del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, **la acción de tutela goza de un carácter subsidiario y residual**, tornándose improcedente en el evento en que existan otros mecanismos de defensa judiciales, a no ser que se utilice como mecanismo de protección transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable. Frente a ello ha sostenido la Corte Constitucional:

"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...)

En consecuencia, en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos. Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-568/94:

"Sobre el particular, debe reiterar la Sala la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los derechos fundamentales, con la característica de ser supletorio, esto es, que sólo procede en caso de inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable - artículo 86 de la CP. y artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991-".

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir

las personas para lograr la protección de sus derechos.³ (Subrayas fuera del texto)

En atención a ello ha de señalarse que en el presente evento la parte actora cuenta con el mecanismo judicial propio ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a la decisión contenida en la Resolución CNSC 20192110071345 del 18 de junio de 2019 y que considera causarle efectos de carácter particular, mecanismo a través del cual podrá debatir la legalidad del acto y lograr el reconocimiento de sus pretensiones.

Ha de indicarse además que no se acredita en momento alguno que la accionante se encuentre en un estado de vulnerabilidad tal del que pudiera desprenderse la configuración de un perjuicio de carácter irremediable y que amerite la procedencia del mecanismo constitucional de manera transitoria para evitarlo, pues no se acreditan las exigencias de necesidad, inminencia y gravedad para que proceda el amparo y se desvirtúe de manera suficiente la eficacia e idoneidad del mecanismo judicial con el que cuenta.

Como argumento adicional se desprende que tal como fue expuesto en la presente providencia la Corte Constitucional concluyó que las lista de elegibles tal como ocurre en el presente evento *“en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo (...)”*⁴

En igual sentido lo ha sostenido el Consejo de Estado quien en sentencia del 29 de noviembre de 2012, indico que por regla general, la acción de tutela es improcedente *“para controvertir las supuestas irregularidades acaecidas durante el trámite de un concurso de méritos, cuando en éste se ha conformado la lista de elegibles, porque es un acto susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que brinda el escenario idóneo para analizar la legalidad de la referida decisión”*⁵

Por lo anterior, el Juzgado evidencia que en el presente evento ya hay lista de elegibles la cual se encuentra en firme, pues analizada la parte resolutive de la

³ CConst, T-480/2011, L. Vargas.

⁴ Sentencia T -049 de 2019, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve.

Resolución CNSC 20192110071345 del 18 de junio de 2019 en su numeral octavo dispuso:

*“ARTÍCULO OCTAVO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y **contra ella no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005”*

Por tal razón al no tener ningún recurso y conforme al numeral 1 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, es que el Juzgado sostiene que la misma se encuentra en firme, al respecto señala el mencionado artículo:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. **Cuando contra ellos no proceda ningún recurso**, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso”

Así las cosas, se desprende que el contenido de la Resolución CNSC 20192110071345 del 18 de junio de 2019 por medio del cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el Código OPEC N° 44138, al ser un acto administrativo de carácter particular y concreto, es creador de derechos en cabeza de las personas que conforman la lista y al encontrarse en firme, la misma goza de carácter ejecutorio, por tal razón la accionante cuenta con el mecanismo judicial propio ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así lo sostuvo la Corte Constitucional, en sentencia T-471 de 2015:

*“ En primer lugar, es importante señalar **que las decisiones tomadas en el marco de un concurso de méritos son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo señalaron los jueces de instancia.** Es así, que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, indica que la nulidad procede cuando el acto administrativo “haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”. A su vez, el artículo 138 de la misma ley señala que, “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”.*

*De lo anterior, se desprende que si el Señor García García **considera que el acto administrativo mediante el cual fue expulsado del concurso fue fundamentado en una norma que no era aplicable a su caso, como lo es el artículo 9° de la Ley 909 de 2004, después de haber sido admitido en la convocatoria y además vulnerándosele el derecho de defensa, podía solicitarle al juez administrativo que dicho acto fuera declarado nulo.***

En segundo lugar y como se indicó en párrafos anteriores, en el proceso administrativo proceden las medidas cautelares como mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz, de aquellos derechos cuya salvaguarda se pretende conseguir en la sentencia, pero los cuales al verse expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable requieren de una medida inmediata de protección. En ese sentido, el literal a), numeral 4°, artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impone como una de las condiciones para que se decreten las medidas cautelares “que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable”, presupuesto con el que se cumple en el presente caso, pues según lo manifestado por el actor en la demanda de tutela la posibilidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable fue lo que lo llevó a solicitar en el trámite de la tutela que se decretara como medida cautelar la suspensión del oficio SPI. 170.1480.10-751 del 6 de octubre de 2014, mediante el cual fue excluido del concurso de méritos, así como la suspensión de la convocatoria en el trámite en el que se encuentre.

En tercer lugar, las medidas cautelares del artículo 233 del CPACA podrán ser adoptadas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso. El primer supuesto implica que el juez debe expedir un auto diferente al de la admisión sin recursos, en el cual se le corre traslado de la medida al demandado con el objetivo de que se pronuncie sobre ella en un término de cinco (5) días. Una vez vencido ese término empezará a contarse un plazo máximo improrrogable de diez (10) días para que la autoridad judicial se pronuncie sobre la solicitud. En el caso de que proceda caución, el magistrado o juez deberá fijarla y solo podrá hacerse efectiva la medida cuando quede ejecutoriado el auto que acepte la caución.

El trámite indicado, supone que la adopción de estas medidas se hace de manera rápida y dentro de un término razonable, es más, incluso puede ser más efectiva que la solicitud ante un juez de tutela, pues como sucedió en el presente caso, el actor interpuso la acción de tutela el 14 de octubre de 2014, el juez de primera instancia negó la solicitud de medida cautelar el 21 de octubre de 2014^[31], el fallo fue proferido el 28 de octubre del mismo año. Posteriormente fue impugnado, y solo hasta el 20 de noviembre de 2014, el juez de segunda instancia decidió otorgar la medida provisional solicitada desde la interposición de la demanda de tutela, es decir, que desde el momento en que fue interpuesta la acción constitucional y hasta cuando fue decretada la medida cautelar transcurrieron más de dos meses, lapso igual o inferior al que hubiera tomado la adopción de la medida contemplada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el actor también puede acudir a las medidas cautelares de urgencia del artículo 234 CPACA y una vez realizada la solicitud y sin necesidad de notificar previamente a la otra parte, la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto. Pese a que se dispone que la decisión será susceptible de los recursos a los que hubiere lugar, allí se prescribe que la medida deberá comunicarse y cumplirse previa constitución de la caución señalada en el auto respectivo.”⁶ (negritas del Juzgado)

Concluyó la Corte Constitucional en la misma providencia lo siguiente:

“3. Razón de la decisión. La acción de tutela es improcedente cuando el accionante cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar la protección de sus derechos invocados como es la acción de nulidad o de nulidad restablecimiento del derecho, junto con la solicitud de medidas cautelares y de las medidas cautelares de urgencia contempladas en dicha acción. Lo anterior en el evento que el peticionario no logre demostrar, que dichos mecanismos no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

⁶ Sentencia T-471 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo

No obstante los importantes cambios legislativos que en materia de medidas cautelares introdujo la Ley 1437 de 2011 y en particular en lo que se refiere a la denominada suspensión provisional, la acción de tutela podría proceder, entre otros eventos, (i) cuando la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos”

En esa línea, el juzgado declarará improcedente el amparo solicitado porque en el presente evento hay un juez natural como es el juez contencioso administrativo facultado para revisar en sede de un proceso ordinario la Resolución No. CNSC - 20192110071345 del 18 de junio de 2019 y adicional a lo anterior no se cumple con el requisito de la subsidiariedad y no se evidencia un perjuicio irremediable tal como fue expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En relación con lo alegado por el Municipio de Medellín, respecto a la excepción de falta de legitimación, si bien es cierto, la entidad no es la responsable de la realización del concurso, también es cierto que resulta procedente su vinculación pues de haber prosperado la presente acción, habría tenido que ordenársele que no hiciera los nombramientos que corresponden a la lista de elegibles.

Y respecto a la contestación dada por la interviniente, se tiene que dicho traslado se otorga es para que se pronuncien en relación con el caso concreto de la accionante, no para exponer su situación particular, pues para ello tiene las herramientas que le otorga el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

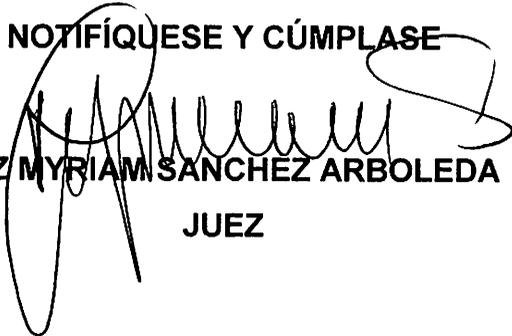
F A L L A

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **PIEDAD NATALIA GÓMEZ CHAVARRIA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que den publicidad al presente fallo en los mismos términos ordenados al momento de la admisión de la acción, esto es, publicándolo en el portal web dispuesto para la convocatoria 429 de 2016 - Antioquia.

Tercero. REMITIR la actuación ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no sea impugnado el presente fallo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción	Tutela
Accionante	PIEDAD NATALIA GÓMEZ CHAVARRIA C.C. 43.276.728
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00246 00
Providencia	Sentencia de tutela No. 122 de 2019

OFICIO No 662

Señor(a)
Representante legal
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ciudad

Con el presente se le notifica la parte resolutive del fallo proferido dentro de la acción de la referencia, el cual podrá ser impugnado en caso de estar inconforme. De igual manera podrá acudir ante este despacho a fin de obtener copia de la referida sentencia.

“En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **PIEDAD NATALIA GÓMEZ CHAVARRIA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que den publicidad al presente fallo en los mismos términos ordenados al momento de la admisión de la acción, esto es, publicándolo en el portal web dispuesto para la convocatoria 429 de 2016 - Antioquia.

Tercero. REMITIR la actuación ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no sea impugnado el presente fallo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

Atentamente,

SEBASTIÁN MESA MARTÍNEZ
Oficial Mayor



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción	Tutela
Accionante	PIEDAD NATALIA GÓMEZ CHAVARRIA C.C. 43.276.728
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00246 00
Providencia	Sentencia de tutela No. 122 de 2019

OFICIO No 572

Señor(a)
Representante legal
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Ciudad

Con el presente se le notifica la parte resolutive del fallo proferido dentro de la acción de la referencia, el cual podrá ser impugnado en caso de estar inconforme. De igual manera podrá acudir ante este despacho a fin de obtener copia de la referida sentencia.

*"En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

FALLA

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **PIEDAD NATALIA GÓMEZ CHAVARRIA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que den publicidad al presente fallo en los mismos términos ordenados al momento de la admisión de la acción, esto es, publicándolo en el portal web dispuesto para la convocatoria 429 de 2016 - Antioquia.

Tercero. REMITIR la actuación ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no sea impugnado el presente fallo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

Atentamente,

SEBASTIÁN MESA MARTÍNEZ
Oficial Mayor



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción	Tutela
Accionante	PIEDAD NATALIA GÓMEZ CHAVARRIA C.C. 43.276.728
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00246 00
Providencia	Sentencia de tutela No. 122 de 2019

OFICIO No 573

Señor(a)
Representante legal
MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Ciudad

Con el presente se le notifica la parte resolutive del fallo proferido dentro de la acción de la referencia, el cual podrá ser impugnado en caso de estar inconforme. De igual manera podrá acudir ante este despacho a fin de obtener copia de la referida sentencia.

“En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **PIEDAD NATALIA GÓMEZ CHAVARRIA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que den publicidad al presente fallo en los mismos términos ordenados al momento de la admisión de la acción, esto es, publicándolo en el portal web dispuesto para la convocatoria 429 de 2016 - Antioquia.

Tercero. REMITIR la actuación ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no sea impugnado el presente fallo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

Atentamente,

SEBASTIÁN MESA MARTÍNEZ
Oficial Mayor



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción	Tutela
Accionante	PIEDAD NATALIA GÓMEZ CHAVARRIA C.C. 43.276.728
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00246 00
Providencia	Sentencia de tutela No. 122 de 2019

OFICIO No 574

Señor(a)
Representante legal
MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Ciudad

Con el presente se le notifica la parte resolutive del fallo proferido dentro de la acción de la referencia, el cual podrá ser impugnado en caso de estar inconforme. De igual manera podrá acudir ante este despacho a fin de obtener copia de la referida sentencia.

*"En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

FALLA

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **PIEDAD NATALIA GÓMEZ CHAVARRIA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que den publicidad al presente fallo en los mismos términos ordenados al momento de la admisión de la acción, esto es, publicándolo en el portal web dispuesto para la convocatoria 429 de 2016 - Antioquia.

Tercero. REMITIR la actuación ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no sea impugnado el presente fallo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

Atentamente,

SEBASTIÁN MESA MARTÍNEZ
Oficial Mayor



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción	Tutela
Accionante	PIEDAD NATALIA GÓMEZ CHAVARRIA C.C. 43.276.728
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00246 00
Providencia	Sentencia de tutela No. 122 de 2019

Telegrama No 135

Señora
PIEDAD NATALIA GÓMEZ CHAVARRIA
pnatalia81@gmail.com
Ciudad

Con el presente se le notifica la parte resolutive del fallo proferido dentro de la acción de la referencia, el cual podrá ser impugnado en caso de estar inconforme. De igual manera podrá acudir ante este despacho a fin de obtener copia de la referida sentencia.

"En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **PIEDAD NATALIA GÓMEZ CHAVARRIA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que den publicidad al presente fallo en los mismos términos ordenados al momento de la admisión de la acción, esto es, publicándolo en el portal web dispuesto para la convocatoria 429 de 2016 - Antioquia.

Tercero. REMITIR la actuación ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no sea impugnado el presente fallo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

Atentamente,

SEBASTIÁN MESA MARTÍNEZ
Oficial Mayor



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción	Tutela
Accionante	PIEDAD NATALIA GÓMEZ CHAVARRIA C.C. 43.276.728
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00246 00
Providencia	Sentencia de tutela No. 122 de 2019

Telegrama No 136

Señora
SANDRA MILENA GÓNZALEZ GÓMEZ
Interviniente
samigogo87@hotmail.com
Ciudad

Con el presente se le notifica la parte resolutive del fallo proferido dentro de la acción de la referencia, el cual podrá ser impugnado en caso de estar inconforme. De igual manera podrá acudir ante este despacho a fin de obtener copia de la referida sentencia.

"En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **PIEDAD NATALIA GÓMEZ CHAVARRIA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que den publicidad al presente fallo en los mismos términos ordenados al momento de la admisión de la acción, esto es, publicándolo en el portal web dispuesto para la convocatoria 429 de 2016 - Antioquia.

Tercero. REMITIR la actuación ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no sea impugnado el presente fallo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

Atentamente,

SEBASTIÁN MESA MARTÍNEZ
Oficial Mayor